



**Acuerdo del Tribunal Balear de l'Esport (TBE) por el cual se desestima el recurso presentado por el CE Cardessar contra la resolución del Comité de Apelación de la Federació de Futbol de les Illes Balears (FFIB)**

**Hechos**

1. En fecha 14 de julio de 2021 tuvo entrada en el Tribunal Balear de l'Esport (TBE) recurso formulado por el señor XXXXXXXXXXXX, en su calidad de presidente del CE Cardessar, contra el acuerdo del Comité de Apelación de la Federació de Futbol de les Illes Balears (FFIB), expediente 56-2020/2021, que desestimó el recurso de apelación y confirmó la resolución del Comité de Competición de fecha 25 de junio de 2021

2. El recurrente basa su recurso en que:

*“Apel·lació diu que la resolució a la qual fem referència en la nostra reclamació no era ferma, ja que es podia recórrer davant aquest organisme, el Tribunal Balear de l'Esport, fins a 15 dies hàbils després de la notificació de la mateixa. Davant aquest argument volem exposar que, sent un cas que afecta directament a la normativa de competició, ja que influeix de forma directa en el aparellaments per a les eliminatòries d'ascens des de la categoria juvenils primera regional a juvenils preferent, aquest òrgan, si realment hi ha intenció de complir amb la normativa de la competició i, coneixador d'aquest fet como era, podria haver-se reunit per a resoldre d'urgència i escurçar els terminis de la mateixa, per tal que la competició pogués seguir amb totes les garanties de complir amb la normativa que estipulava la mateixa entitat organitzadora per la fase d'ascens. Aquest fet no és estrany en aquest tipus de situacions, sense anar més lluny hi ha un exemple recent en el temps, en el play-off d'ascens de segona regional a primera regional, on un club rep la notificació del Comitè de Competició en divendres, aquesta entitat presenta recurs i Apel·lació es reuneix d'urgència i resol el mateix dia aquest recurs ja que afectava directament al desenvolupament de la competició de play-off d'ascens de segona regional a primera regional, concretament al partit de tornada...”*

*Per altre banda l'altre argumentació que realitza el Comitè d'Apel·lació, determinant que la competició no pot aturar-se a expenses de que les resolucions esdevinguin fermes, volem insistir en la nostra línia argumental exposada abans i que aquest Comitè, sabedor com era, que la seva resolució afectava a equips directament implicats en la fase de play off d'ascens de categoria juvenil primera regional a juvenil preferent, hauria pogut escurçar els terminis i reunir-se per resoldre d'urgència, permetent que la competició es dugues a terme amb normalitat i sense que hi hagués una adulteració del calendari de la mateixa, jugant-se eliminatòries que foren definides en base a una classificació que no era definitiva i, per tant, alterant el calendari....*

*Per tot això exposat i tot allò argumentat en els escrits dirigits al Comitè de Competició, al Comitè d'Apel·lació i la propia normativa de la competició, demanen que aquest Tribunal determini si tenim o no raó en els fets exposats i que, per tant, la nostra petició d'ascens de categoria, té fonament suficient per a poder ser tinguda en compte i atesa."*

3. Mediante oficio de fecha 15 de julio de 2021, el TBE requirió a la FFIB para que aportara copia del expediente 56-2002/2021 y documentación necesaria para la resolución del asunto.

La Federación presentó la documentación requerida el 21 de julio de 2021.

4. El Comité de Competición de la FFIB, en fecha 25 de junio de 2021, acordó desestimar el escrito presentado por el CE Cardessar, en base a los siguientes motivos:

*"1ª.- Efectivamente se mantuvo la eliminatoria Cardessar – Viva Esports, por cuanto ya estaba iniciada en el momento de resolución del Comité de Apelación por el cual estimaba el recurso Rtvº Son Caliu y, por tanto, descontaba 3 puntos de la clasificación general al Viva Sports, iniciada con igualdad de condiciones para ambos equipos y respaldar la seguridad jurídica en el desarrollo de la competición.*

*2º.- La presente temporada en situación de pandemia, aplazamientos de jornadas, requisitos sanitarios, suspensión de partidos, ha provocado que muchas decisiones sean adoptadas en base al sentido común, pero siempre con respeto a la normativa vigente.*

*3º.- En este contexto se entiende que la eliminatoria Viva Sports – Cardessar, no ha perjudicado a ningún equipo ni se ha adulterado la competición.*

*4º.- Además las consecuencias en cascada y efectos dominó de ir anulando eliminatorias serían incalculables a la hora de ir atendiendo otras quejas de terceros equipos.”*

5. El Comité de Apelación de la FFIB, en fecha 07 de julio de 2021 (Expediente 56-2020/2021), acordó desestimar el recurso interpuesto por el CE Cardessar, manteniendo los argumentos establecidos por el Comité de Apelación de la FFIB y afirmando que: *“Este Comité coincide en la línea de que la FFIB, que es la entidad organizadora de la competición, no puede detenerse a expensas que todas las resoluciones devengan firmes, pues no tendría ningún sentido, incluso debiendo hacerse con aquellas denuncias o recursos temerarios y de mala fe, que podrían paralizar una competición semanas, incluso meses, hasta su definitiva resolución firme.”*

## **Fundamentos de derecho**

1. El artículo 184 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears, dispone lo siguiente:

1. El Tribunal Balear del Deporte es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos electoral, competitivo y disciplinario en las Illes Balears, que, con el apoyo material, de personal y presupuestario de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, actúa con total autonomía e independencia y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las

cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

2. Les resoluciones del Tribunal Balear del Deporte pueden ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo.

2. El artículo 133 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears, que regula el ámbito de la jurisdicción deportiva, y a cuyo tenor, *la jurisdicción deportiva se ejerce en tres ámbitos: el disciplinario, el competitivo y el electoral.*

3. El artículo 134 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears, establece que:

1. La potestad jurisdiccional deportiva, en el ámbito disciplinario, se extiende a:

**a)** Conocer de las infracciones de las reglas del juego o de la competición.

**b)** Conocer de las infracciones de las normas generales y específicas de conducta y convivencia deportivas.

2. En el ámbito de la competición, la potestad jurisdiccional deportiva se extiende a conocer de las cuestiones que afectan a:

**a)** La organización y el acceso a la competición.

**b)** La concesión de licencias deportivas y de competición.

4. El Artículo 139 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears, establece que:

Contra los actos y las resoluciones adoptados por los órganos mencionados en el artículo anterior cabe interponer los recursos establecidos en el capítulo IX del presente título.

5. El Artículo 159 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears, establece que:

Las sanciones impuestas son inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones o los recursos que se interpongan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, salvo en el caso de que, después de haber interpuesto el recurso, el órgano encargado de su resolución acuerde, a instancia de parte, la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta en alguno de estos casos:

**a)** Si concurre una causa de nulidad de pleno derecho de la sanción impuesta.

**b)** Si la no suspensión puede suponer daños o perjuicios de imposible o difícil reparación.

**c)** Si hay apariencia de buen derecho en favor de la persona que presenta el recurso.

**d)** Si la no suspensión puede provocar la imposibilidad de aplicar la resolución del recurso.

6. El Artículo 175 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears, establece:

Una vez iniciado cualquier procedimiento, el órgano competente para su incoación puede adoptar, con sujeción al principio de proporcionalidad, las medidas provisionales que sean pertinentes para asegurar la eficacia de la resolución que se dicte.

7. El Artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece:

En el apartado 1 se establece “1. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolver podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.” Por su parte, el apartado 3 contempla las medidas que pueden adoptarse, y en la letra i/ dice: “Aquellas otras medidas que para la protección de los derechos de los interesados...o que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la resolución”.

8. El Expediente del Tribunal Administrativo del Deporte núm. 1/2020, que establece la posibilidad de la solicitud de medidas cautelares en base a la Ley 39/2015 reseñada anteriormente.

9. El Expediente del Tribunal Administrativo del Deporte núm. 2/2020, que cita la STS de 7 de junio de 2.005 sobre medidas cautelares y establece que: *“Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable”.*

Tras el estudio de la documentación obrante en el expediente:

1.-Consta acreditado que la clasificación final de todos los subgrupos y, que decidiría los enfrentamientos de las eliminatorias para el ascenso de juvenil primera a juvenil preferente, fueron realizados teniendo en cuenta la clasificación definitiva en el momento que se procedió a formalizar dicho calendario, pese a que existía un recurso ante el Comité de Apelación pendiente de resolución y que podía afectar a la puntuación y, por tanto, también al coeficiente de los equipos involucrados en el play-off de ascenso.

2- Así mismo, no consta acreditado que ninguno de los afectados por la confección de los calendarios del play-off de ascenso realizara ningún tipo de impugnación o solicitud de medidas cautelares para paralizar la efectiva realización de las eliminatorias del referido play-off de ascenso. Es evidente que existía un conocimiento de un procedimiento sancionador pendiente de resolución, pero también es evidente que el referido procedimiento podría estar pendiente de varias instancias (Comité de Apelación, Tribunal Balear de l'Esport, e incluso un posible Recurso Contenciosos-Administrativo), siendo imposible valorar el tiempo definitivo para que se produjera una resolución firme y definitiva.

3- Por tanto, entendemos que es de aplicación directa lo establecido en la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de les Illes Balears, que establece en su artículo 159 que las sanciones son inmediatamente ejecutivas y, por tanto, se efectuaron correctamente los calendarios del play-off de ascenso, teniendo en cuenta la clasificación según la fecha de confección de los calendarios, sin que ninguno de los interesados, presentase ningún tipo de impugnación ni de solicitud de medidas cautelares, también previstas en el artículo 175 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de les Illes Balears. El recurrente CE Cardessar tan solo presenta reclamación una vez concluido el play-off de ascenso que se disputó sin ningún tipo de incidentes. Y parece evidente que presenta reclamación al no haber conseguido el ascenso en los partidos jugados en el terreno de juego, suponiendo que si hubiese conseguido dicho ascenso no habría presentado reclamación alguna. Por tanto, entendemos que las eliminatorias se realizaron correctamente según las clasificaciones establecidas, sin ningún tipo de impugnación por las partes interesadas y, teniendo en cuenta que cualquier reclamación efectuada a posteriori tan solo sería realizada por los clubes que no consiguieran el ascenso durante la competición.

Por todo ello, el Tribunal Balear del Deporte, previa deliberación, adopta el siguiente:

## ACUERDO

1. Desestimar el recurso presentado por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en representación del CE Cardessar, contra el acuerdo del Comité de Apelación de la FFIB, de fecha 07 de julio de 2021 y, por tanto, ratificar el acuerdo del referido Comité de Apelación de la FFIB.
2. Notificar el presente acuerdo a las personas interesadas y a la FFIB.

Contra el presente acuerdo que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso Contencioso-Administrativo, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Palma de Mallorca, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de la notificación del presente acuerdo, sin perjuicio de poder interponer cualquier otro recurso que las partes estimen oportuno y procedente.

Palma, 29 de julio de 2021

El presidente del Tribunal Balear del Deporte